

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/016/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; siete de septiembre dos mil
veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/016/2017, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR
Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

GLOSARIO

Acto impugnado	<i>“Resolución definitiva dictada en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dentro de la queja administrativa número [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.” (Sic)</i>
Autoridad demandada	Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado.
Actor o demandante	[REDACTED].
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el seis de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED], compareció ante este Tribunal, demandando la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, dentro de procedimiento administrativo número [REDACTED].

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, la demanda fue admitida por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete¹; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

Asimismo, se concedió la suspensión provisional del acto impugnado, para efecto de que no se ejecutara la sanción de suspensión del cargo del actor [REDACTED] como de [REDACTED] por treinta días sin goce de sueldo.

TERCERO. En acuerdos de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete², se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; asimismo, se tuvo por exhibida copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] en consecuencia, se ordenó dar vista al actor por el plazo de tres días.

CUARTO. Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día **dieciocho de marzo de**

¹ Fojas 30-32.

² Fojas 70-71, y 84-85.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, **reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte**; asimismo, de nueva cuenta el día siete de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/001/2021, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del día ocho al día quince del mes de enero de dos mil veinte, ampliándose posteriormente, **hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno**.

QUINTO. En auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno³, se ordenó la regularización del procedimiento a efecto de hacer saber al demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que cuenta con un plazo de QUINCE DÍAS para ampliar la demanda.

SEXTO. Previa certificación y constancia de que el demandante no amplió la demanda, en auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós⁴, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

SÉPTIMO. En acuerdo del ocho de marzo de dos mil veintidós⁵, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer.

³ Foja 118.

⁴ Foja 129.

⁵ Fojas 154-157.

OCTAVO. La audiencia de ley tuvo lugar el cinco de abril de dos mil veintidós⁶, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se declaró precluido el derecho de los contendientes para ofrecerlos.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción I, inciso b), y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

⁶ Fojas 171-172.

En la especie, la existencia del acto impugnado se acreditó con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido por la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, en contra del aquí demandante [REDACTED], de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; dicho expediente obra adjunto en cuerda separada.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Del escrito de contestación de demanda no se advierte que las autoridades demandadas hicieran valer causas de improcedencia, ni del estudio oficioso que ha realizado este Tribunal se advierte la existencia de alguna que impida continuar con el estudio de fondo del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED], en la que se impuso al [REDACTED] una sanción de suspensión del cargo por treinta días; resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón. "

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles de la foja ocho a la dieciséis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁷

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o*

⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*inconstitucionalidad que efectivamente se hayan
hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previo al estudio de los motivos de anulación, se considera importante para establecer el contexto en que se emite el presente fallo, mediante el relato de los precedentes del acto impugnado, que se desprenden de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido por la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, en contra del aquí demandante [REDACTED] que obra en cuerda separada, de plano valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y, 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia:

1. Mediante oficio número [REDACTED] de fecha seis de enero de dos mil dieciséis⁸, la Visitadora General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, instruyó a la [REDACTED] [REDACTED] adscrita a dicha Visitaduría, el inicio de la investigación administrativa en contra del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la queja interpuesta en su contra por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2. En auto dictado con fecha siete de enero de dos mil dieciséis⁹, se ordenó el inicio de la investigación.

3. Mediante resolución dictada el catorce de marzo de dos mil dieciséis¹⁰, se ordenó el inicio del procedimiento disciplinario en contra del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a quien se imputaron los siguientes hechos:

“...una vez que se remitieron las copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED] se inició por el delito de Homicidio en grado de tentativa, en agravio de [REDACTED], y en contra del imputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],”

⁸ Foja 2. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

⁹ Ibídem. Fojas 8-10.

¹⁰ Ibídem. Fojas 1115-1125.

iniciado con fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, la cual consta de tres tomos, asimismo se advierte que con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito solicitó al LIC. [REDACTED] Agente del [REDACTED], y recibido por dicha agencia, tal y como se observa mediante sello 16 de diciembre de 2015, solicitando copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED] y del cual no se desprende que haya recaído acuerdo alguno de la petición realizada por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a lo anterior se advierte que existen pruebas suficientes en contra del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] carácter de Agente del Ministerio Público Investigador, al no haber emitido un acuerdo al escrito que refiere el quejoso mediante el cual solicitó se le expidieran copias de la carpeta, es de tomar en cuenta que lo argumentado en la queja se advierte con claridad su omisión quedando pues claro que no se pronunció respecto a la procedencia o improcedencia del otorgamiento de las copias, incumpliendo con lo establecido en nuestra carta magna por cuanto a su derecho de petición, consecuentemente se desprende que no se condujo con apego a los principios constitucionales, tratados internacionales y respeto a los derechos humanos, por consiguiente tenemos pruebas suficientes que obran en el sumario son concluyentes para tener plena certidumbre sobre la acreditación de la responsabilidad administrativa en contra del servidor público multicitado de su conducta omisiva, lo cual dicha conducta se advierte que se incumple a lo establecido en los artículos 85 fracción IV, VIII y 86 fracción I y XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con el 27, fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (Sic)

3. Mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil dieciséis¹¹, el sujeto a procedimiento [REDACTED] [REDACTED] contestó la imputación administrativa realizada en su contra.

4. En acuerdo del seis de junio de dos mil dieciséis¹², se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

5. La audiencia de desahogo de pruebas se verificó el día veinte de junio de dos mil dieciséis¹³.

¹¹ Fojas 1287-1293. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Cuenda separada.

¹² Ibidem. Fojas 1327-1329.

¹³ Ibidem. Fojas 1339-1342.

6. La propuesta de sanción se emitió por la instructora, con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis¹⁴.

7. El Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, emitió la sentencia definitiva, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete¹⁵, fincando la responsabilidad administrativa al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e imponiéndole como sanción, la **SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE SUELDO POR TREINTA DÍAS.**

Del apartado considerativo del fallo, se aprecian las siguientes razones y fundamentos esenciales:

“...de las copias cotejadas de la carpeta [REDACTED] se desprende que obra escrito mecanográfico de fecha 16 de diciembre de 2015, suscrito por el [REDACTED] y dirigido al [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito al a Agencia de Delitos Diversos, mediante el cual solicita copia certificada de la carpeta referida; sin que dicho escrito se encuentre acordado o bien obre constancia de recibo de las copias certificadas solicitadas por el quejoso, conducta que trae como consecuencia el incumplimiento de su obligación establecida en la fracción I del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al no conducirse con apego al principio constitucional previsto en el artículo 8 de la Carta Magna, y que le otorga al sujeto a procedimiento el deber de acordar por escrito toda petición que le sea dirigida, incurriendo en falta de diligencia al no actuar con apego a la normatividad, dejando de observar los principios que rigen el servicio público como lo es el de imparcialidad, legalidad y eficiencia, actualizando con ello lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sin que de actuaciones se desprenda prueba alguna que acredite el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se establece que la conducta omisiva desplegada por el [REDACTED] [REDACTED] de responsabilidad administrativa prevista en la fracción VIII del artículo 85 de la Ley Orgánica de la

¹⁴ Ibídem. Fojas 1352-1371.

¹⁵ Ibídem. Fojas 1372-1384.

Fiscalía General del Estado de Morelos, toda vez que incumplió con las obligaciones previstas en las fracción I y XX del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en relación con el artículo 27 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al haber omitido acordar la petición de fecha 16 de diciembre de 2015, realizada por el C. [REDACTED] [REDACTED] así mismo no le proporcionó las copias cotejadas de la carpeta de investigación [REDACTED] sin causa legalmente justificada...” (Sic)

Fallo que constituye el acto impugnado en el presente juicio de nulidad.

Analizadas las razones de impugnación esgrimidas por el actor se arriba a la conclusión de que **son infundadas en parte e inoperantes en otra.**

Primera razón de impugnación.

El demandante [REDACTED], argumenta substancialmente, que al tener el cargo de [REDACTED] se rige por la Ley del Sistema de Seguridad Pública, no así por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, tan es así que, esta propia legislación establece en sus artículos 72 y 88, que las sanciones emitidas por el Órgano Colegiado, deberán ser conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Pública y su Reglamento; en consecuencia, al no fundarse la sanción en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, deviene ilegal.

Es infundado.

Obedece a que el artículo 162 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia

con lo dispuesto en la presente Ley.”

Se advierte, que el precepto refiere que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyan por la Visitaduría de la Fiscalía General, se instrumentarán conforme al procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica, empero, en concordancia con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Hipótesis que se estima colmada en el presente caso, puesto que el procedimiento instrumentado por la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, se apegó al establecido en el artículo 171, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que dicta:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles.

Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

En efecto, el transcrito dispositivo establece que, todo procedimiento de responsabilidad administrativa que se instruya en contra de los elementos de seguridad pública, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo las siguientes etapas del procedimiento:

- Investigación;
- Auto de inicio de procedimiento, en el que se citará al sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello, concediéndole el plazo de diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan.
- Concluido el plazo de contestación del procedimiento, se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas. Una vez agotado se verificará la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y las

partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito.

- Propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia, a efecto de que éste emita la resolución respectiva.

Etapas que contiene el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED], que se instruyó en contra del demandante [REDACTED]:

1. Mediante oficio número [REDACTED] de fecha seis de enero de dos mil dieciséis¹⁶, la Visitadora General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, instruyó a la Agente del Ministerio Público adscrita a dicha Visitaduría, el inicio de la investigación administrativa en contra del Agente del [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la queja interpuesta en su contra por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED]

2. En auto dictado con fecha siete de enero de dos mil dieciséis¹⁷, se ordenó el inicio de la investigación.

3. Mediante resolución dictada el catorce de marzo de dos mil dieciséis¹⁸, se ordenó el inicio del procedimiento disciplinario en contra del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3. Mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil dieciséis¹⁹, el sujeto a procedimiento [REDACTED] [REDACTED] contestó la imputación administrativa realizada en su contra.

4. En acuerdo del seis de junio de dos mil dieciséis²⁰, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

5. La audiencia de desahogo de pruebas se verificó el día

¹⁶ Foja 2. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

¹⁷ Ibidem. Fojas 8-10.

¹⁸ Ibidem. Fojas 1115-1125.

¹⁹ Fojas 1287-1293. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] [REDACTED] Cuerda separada.

²⁰ Ibidem. Fojas 1327-1329.

veinte de junio de dos mil dieciséis²¹.

6. La propuesta de sanción se emitió por la instructora, con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis²².

7. El Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, emitió la sentencia definitiva, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete²³.

Consecuentemente se aprecia, que el procedimiento disciplinario incoado en contra del demandante [REDACTED] [REDACTED] sí se apegó a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que en este sentido la inconformidad es infundada.

Ahora bien, en cuanto a la sanción impuesta al actor [REDACTED] [REDACTED] donde este refiere como razón de impugnación, que la sanción impuesta con base a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, deviene ilegal puesto que debió fundarse en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Es infundado.

Así se determina, porque si bien es cierto, la característica de punibilidad de la doctrina general penal, que, a título de simbiosis, es aplicable a las sanciones administrativas, dada la naturaleza semejante e instituciones comunes con las penas, por consiguiente, el apotegma jurídico consistente en "no hay crimen no hay pena sin ley", rige en materia de sanciones administrativas. También lo es, que, una resolución en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos se encuentra debidamente fundada y motivada, cuando la conducta se califica como infractora, en concordancia con las disposiciones aplicables al servidor público, según su función, cargo, puesto o comisión, está estrechamente relacionada con el desempeño de la función pública.

Por ende, resultó correcto que la autoridad instructora y el Consejo demandado, calificaran la imputación, con base en la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Morelos, publicada en

²¹ Ibídem. Fojas 1339-1342.

²² Ibídem. Fojas 1352-1371.

²³ Ibídem. Fojas 1372-1384.



" 2022, Año de Ricardo Flores Magón. "

el periódico oficial número 5172, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, -aplicable al presente asunto dado que la conducta imputada a [REDACTED], consiste en la omisión de acordar la petición de copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED] que le fueron solicitadas en su carácter de [REDACTED] por el ahí imputado mediante el escrito que le fue presentado el dieciséis de septiembre de dos mil quince- en razón de que en su artículo 1, dispone que su objeto es establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, así como de las Unidades Administrativas que las integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables; es decir, se trata de la Legislación que regulaba el marco jurídico de derechos y obligaciones de actuación del demandante como Agente del Ministerio Público, consecuentemente, el precepto 86, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, sí le resultó aplicable al demandante, pues tenía fuerza legal suficiente para obligar al servidor público a la realización de una conducta activa u omisiva en el ejercicio de sus atribuciones o funciones encomendadas.

En apoyo a este veredicto, se insertan los siguientes criterios de Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

IV-TASR-II-72

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE

LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Para determinar la actualización de la conducta infractora en principio, debe fundarse en ley, reglamento u otros ordenamientos jurídicos que tengan fuerza legal suficiente para obligar al servidor público a la realización de una conducta activa u omisiva en el ejercicio de sus atribuciones o funciones encomendadas a que se hubiere encontrado obligado en el desempeño de su servicio, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevé en forma genérica las hipótesis jurídicas que pueden constituirse en conductas infractoras. Por tanto, una resolución administrativa que únicamente enlista las funciones o atribuciones que el servidor público debió cumplir sin fundar que dichas

funciones existieran efectivamente a cargo del servidor público viola el artículo 16 Constitucional. (5)

Juicio No. 20252/97.- Sentencia de 14 de octubre de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 79

VII-CASE-JL-10

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE

LA CONDUCTA INFRACTORA.- La característica de punibilidad de la doctrina general penal, a título de simbiosis, es aplicable a las sanciones administrativas, dada la naturaleza semejante e instituciones comunes con las penas. Por consiguiente, el apotegma jurídico consistente en "no hay crimen no hay pena sin ley", rige en materia de sanciones administrativas. En esa línea de pensamiento, una resolución en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos se encuentra debidamente fundada y motivada, cuando la conducta calificada como infractora, en concordancia con las disposiciones aplicables al servidor público, según su función, cargo, puesto o comisión, está estrechamente relacionada con el desempeño de la función pública de que se trate, esto es, que de manera individualizada la autoridad sancionadora analice la conducta infractora, a la luz de la normatividad aplicable, en razón de la función que desempeña el servidor público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/4435-24-01-02-08 OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Javier Ramírez Frago.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 252

Asimismo, apoya el siguiente precedente federal:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.²⁴

²⁴ Registro digital: 2019469. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.4o.A.156 A (10a.).

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

En el ámbito del derecho administrativo sancionador, en especial, en lo concerniente a los aspectos de taxatividad, basta que el núcleo esencial o básico de la conducta reprochada como falta esté previsto en la ley, siendo innecesaria o superflua la remisión a regulaciones administrativas, como por ejemplo, los manuales de organización, para que se cumpla con el principio de legalidad y dicha norma sea de observancia obligatoria. Ello se debe a que el mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición legal, a efecto de que las infracciones y las sanciones no sólo estén previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que esa descripción tenga un grado de precisión tal (lex certa), que incluya: i) las conductas; ii) las sanciones, así como iii) la metodología para aplicarlas, expuestas con un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad, creativa, analógica o simplemente desviada de la letra de la ley. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es innecesario que las leyes relativas contengan exactamente la conducta infractora, pues basta con que sean idóneas para predecir, con suficiente grado de seguridad esa conducta, las sanciones correspondientes y las condiciones para su individualización. Todo esto, en el entendido de que respondan y sean pertinentes para la observancia de los principios constitucionales inherentes al desempeño de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Finalmente, el demandante [REDACTED] [REDACTED] afirma que la integración del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General, se opone a lo establecido en el artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Argumento que deviene infundado.

Es así, porque el artículo 178, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente el día de la emisión del acto impugnado, es decir, reformado mediante

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2784. Tipo: Aislada.

Decreto número 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5172 de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce; determinaba la integración del Consejo de Honor y Justicia, de la siguiente manera:

"Artículo 178.- - Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;

II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;

III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;

IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;

V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;

VI. Derogada;

VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y

VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz;

El cargo de consejero de honor y justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción de las fracciones I y VII. En el caso de la Fiscalía, toda vez que goza de plena autonomía constitucional, integrará su Consejo de Honor y Justicia de acuerdo a lo que establezca su propia ley orgánica."

Así, conforme a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en vigor en la época de la emisión del acto impugnado, es decir, publicada en el Periódico Oficial número 5172, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, determinaba la integración del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de la siguiente manera:

"Artículo 67.- El Consejo de Honor de la Fiscalía General, estará integrado por los Consejeros siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/016/2017

I. El Titular de la Fiscalía o el representante que éste designe, quien fungirá como Presidente, contará con voz y voto de calidad en caso de empate;

II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, que contará con voz y voto;

III. Un representante de la Secretaría de Gobierno, que contará con voz y voto;

IV. Un representante de la Secretaría de la Contraloría, que contará con voz y voto;

V. Un representante del Consejo Ciudadano de Seguridad Morelos, que contará con voz y voto, y

VI. El Titular de la Visitaduría General, quien fungirá como Secretario Técnico y sólo tendrá derecho a voz.

El cargo de Consejero de Honor y Justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción del vocal señalado en la fracción V."

Integración a la que se apegó la autoridad demandada:

1. [REDACTED] Representante de Presidente del Consejo de Honor y Justicia;
2. [REDACTED]. Representante del Secretariado Ejecutivo;
3. [REDACTED]s, Representante de la Secretaría de Gobierno;
4. [REDACTED]. Representante de la Secretaría de la Contraloría;
5. [REDACTED], Representante del Consejo de Participación Ciudadana; y
6. [REDACTED] Secretario Técnico.

De esta manera se constata, que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, al emitir el acto impugnado, se encontraba correctamente integrado; por tanto, se reitera lo infundado del agravio del demandante.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón. "

Segunda Razón de impugnación.

El demandante [REDACTED], argumenta esencialmente, que no existen parámetros en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que establezcan los procedimientos para tasar las conductas, quedando al libre arbitrio el operador jurídico, por lo tanto atenta en contra del principio de exacta aplicación de la Ley.

Es infundado.

Se determina así, toda vez que, en el acto impugnado, concretamente en su apartado considerativo TERCERO, la autoridad demandada se constriñó a determinar la imposición de la sanción de conformidad con los artículos 72 en relación con el 88, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial número 5172, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, -aplicable al presente asunto dado que la conducta imputada a [REDACTED] [REDACTED] consiste en la omisión de acordar la petición de copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED] que le fueron solicitadas en su carácter de [REDACTED] por el ahí imputado mediante el escrito que le fue presentado el dieciséis de septiembre de dos mil quince-, que dictan:

“Artículo 72.- La resoluciones para la aplicación de sanción, deberán estar fundadas y motivadas, en las que se deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. Las circunstancias económicas del sujeto a procedimiento;*
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y sus condiciones personales;*
- IV. Las circunstancias exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio, y*
- VI. La reincidencia que haya concluido con sanción.”*

“Artículo 88. Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley, serán, conforme a lo previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y su Reglamento, las siguientes:

- I. Amonestación;*

II. Apercibimiento;

III. Arresto hasta por veinticuatro horas;

IV. Multa por el equivalente de una o hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Cambio de adscripción;

VI. Suspensión del cargo, sin goce de sueldo, hasta por treinta días;

VII. Separación del cargo, o

VIII. Inhabilitación del cargo. La sanción prevista en la fracción III del presente artículo, sólo será aplicable para Los agentes de la Policía de Investigación Criminal.”

Dichos preceptos establecen que la autoridad resolutora, en el caso el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, podrá imponer las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa, cambio de adscripción, suspensión, separación y/o inhabilitación del cargo, debiendo evaluar previamente, la gravedad de la infracción; las circunstancias económicas del sujeto a procedimiento; los antecedentes, el nivel jerárquico y sus condiciones personales; las circunstancias exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio, y la reincidencia que haya concluido con sanción.

Dispositivos que se aprecian apegados a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta infractora, pues tiene la seguridad de que, en caso de incurrir en el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece su marco jurídico de actuación, su conducta podrá ser sancionada, atendiendo a la ponderación de los elementos como son, las circunstancias económicas del sujeto a procedimiento; los antecedentes, el nivel jerárquico y sus condiciones personales; las circunstancias exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio, y la reincidencia que haya concluido con sanción.

Estos márgenes legislativos sirvieron para limitar el ejercicio de la atribución conferida a la autoridad demandada, a

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

fin de que la decisión adoptada, no pueda ser producto de una conducta arbitraria.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 72 Y 80 DE LA LEY RELATIVA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.”²⁵

Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta infractora, pues tiene la seguridad de que, en caso de incurrir en el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, su conducta será considerada como grave atendiendo a la ponderación de los elementos que el diverso artículo 82 establece, como son la frecuencia de la falta, las circunstancias económicas del servidor público, la jerarquía del puesto y la responsabilidad que implique, la antigüedad en el servicio y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta o incumplimiento de las obligaciones. Estos márgenes legislativos sirven para limitar el ejercicio de la atribución conferida a la autoridad, a fin de que la decisión que ésta adopte, al calificar como grave la infracción en cada caso concreto, no pueda ser producto de una conducta arbitraria, pues no podrá declarar esa gravedad sin ajustarse a esos elementos.”

Con esa base, se aprecia que la autoridad demandada, determinó que:

- I. La infracción no es grave;
- II. Que el sujeto a procedimiento percibe un salario de \$12,260.22;
- III. Que la conducta del sujeto a procedimiento no respondió a intereses económicos, es decir, no tuvo fines de lucro;

²⁵ Registro digital: 161986. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. LXVI/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 238. Tipo: Aislada.

IV. Que no existe causa que justifique la conducta infractora;

V. Que no es reincidente; y

VI. Las circunstancias personales del sujeto a procedimiento derivadas de su expediente personal.

Concluyendo así en la imposición de la sanción de la suspensión del cargo sin goce de sueldo por treinta días.

Ergo, se reitera lo infundado de la razón de impugnación de actor, máxime que no emite argumento alguno que combata la determinación de la autoridad demandada en cuanto a los citados factores que la autoridad demandada tomó en consideración para la imposición de la sanción.

Tercer motivo de anulación.

Se compone de diversos argumentos que a continuación se analizan:

a) El demandante afirma que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Estado de Morelos, la Ley especial que rige el procedimiento es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Dicha inconformidad ya ha sido analizada y declarada **infundada** en la resolución de la primera de los motivos de impugnación, cuyas razones y fundamentos se invocan en este apartado, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones ociosas.

b) La sanción de suspensión del cargo que le fue impuesta es inexistente, toda vez que el artículo 197 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, únicamente prevé la suspensión del cargo como medida cautelar.

Argumento que deviene **infundado**, toda vez que en la resolución de la segunda razón de impugnación se determinó que la imposición de las sanciones establecidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con base en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, es apegada al principio de legalidad.

En este sentido se advierte que tanto el artículo 88, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial número 5172, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, -aplicable al presente asunto dado que la conducta imputada a [REDACTED] [REDACTED] consiste en la omisión de acordar la petición de copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED], que le fueron solicitadas en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] por el ahí imputado mediante el escrito que le fue presentado el dieciséis de septiembre de dos mil quince-, como el artículo 124, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen la suspensión temporal de funciones como una sanción aplicable en caso de infracciones administrativas.

Así, contrario a lo que argumenta el inconforme, la suspensión del cargo esta contemplada como sanción en ambas legislaciones, por tanto, su argumento se sustenta en una premisa inexacta que no combate las razones y fundamentos de la autoridad demandada, consecuentemente, resulta **inoperante**.

c) Los artículos 162 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y el 52 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, confiera competencia a las unidades de asuntos internos de la comisión estatal, los municipios y a la Visitaduría General, determinando que la propuesta de sanción se emite conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en consecuencia, la sentencia del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, al no fundarse en la Ley especial, carece de los requisitos formales y presenta ausencia de motivación y fundamentación, actualizándose su nulidad.

Argumento que resulta inoperante, toda vez que, en la resolución de la primera razón de impugnación, este Tribunal ha concluido que tanto la instrumentación del procedimiento como la imposición de la sanción, se ajustan a la legalidad; razonamientos y fundamentos que se tienen por reproducciones aquí como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones inútiles.

Por tanto, si en el caso el actor [REDACTED] [REDACTED]

██████████, no controvierte las razones y fundamentos del acto impugnado, sino que se limita a afirmar que carece de fundamentación y motivación, es evidente que sus argumentos son **inoperantes por insuficientes**.

d) En esencia, el demandante sostiene que la autoridad demandada carece de competencia para imponerle la sanción de suspensión del cargo por treinta días.

Argumento que es **inoperante**, toda vez que no controvierte las razones y fundamentos que en el acto impugnado plasmó el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para fundar su competencia.

e) El demandante aduce medularmente, que la propuesta de sanción se emitió el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en tanto que la sentencia definitiva se dictó el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, es decir, diez meses en exceso del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 60, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es inoperante.

Obedece a que la dilación en el dictado de la sentencia definitiva no se advierte que trascienda a la nulidad del acto impugnado.

Para exponer esta conclusión, se considera necesario considerar el contenido de la tesis de jurisprudencia del Alto Tribunal que a continuación se señala:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL²⁶.

²⁶ Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor

público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”

Ejecutoria de la que se aprecia, que **la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal**; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, **si la autoridad no dictó el fallo definitivo dentro de los diez días a que se refiere la fracción V del artículo 60, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Morelos**, publicada en el periódico oficial número 5172, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, -aplicable al presente asunto dado que la conducta imputada a [REDACTED] [REDACTED] consiste en la omisión de acordar la petición de copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED] que le fueron solicitadas en su carácter de [REDACTED], por el ahí imputado mediante el escrito que le fue presentado el dieciséis de septiembre de dos mil quince-, la consecuencia será la **prescripción** de su facultad sancionatoria.

En este sentido, el artículo 60, fracción VI, de la citada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, remite a la supletoriedad de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual en su artículo 71, -aplicable al presente asunto dado que la conducta imputada a [REDACTED] [REDACTED] consiste en la omisión de acordar la petición de copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED] que le fueron solicitadas en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], por el ahí imputado mediante el escrito que le fue presentado el dieciséis de septiembre de dos mil quince- establecía que la prescripción de la facultad sancionadora prescribía en el plazo de tres años.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Ergo, si en el caso, la falta se generó con motivo del escrito presentado el dieciséis de septiembre de dos mil quince, y la resolución se dictó el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, es evidente que la prescripción negativa no se actualizó, por tanto, se reitera, el disenso es inoperante.

f) Finalmente, el demandante argumenta que el Consejo de Honor y Justicia demandado, debió acoger la fracción V, del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Morelos, pues si consideró que no existió reincidencia y la falta no es grave y no se obtuvo lucro indebido, entonces debió abstenerse de imponer sanción alguna.

Es inoperante.

Es así de concluirse, porque la fracción V, del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece como una facultad potestativa el prescindir de imponer sanción, solo cuando concurren dos hipótesis:

- a) Que se trate de la primera sanción a imponer; y
- b) Si la infracción no es calificada como grave.

Sin embargo, al analizar la sanción a imponer la autoridad demandada, precisamente en cuanto al elemento consistente en “los antecedentes, nivel jerárquico y condiciones personales”, se percató de que el sujeto a procedimiento contaba con un antecedente administrativo consistente en el procedimiento [REDACTED] en el cual se le impuso una multa equivalente a diez días de salario mínimo.

En este orden de ideas, se aprecia que no se actualizó la facultad potestativa de la autoridad demandada para abstenerse de sancionar al demandado, en consecuencia, el argumento del actor es **inoperante**.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Atendiendo a que las razones y fundamentos expuestos por el demandante, han resultado infundados e inoperantes, lo procedente conforme a derecho es **confirmar la legalidad del acto impugnado**, consistente en la resolución de fecha



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/016/2017

veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED], en la que se impuso al Agente del Ministerio Público [REDACTED], una sanción de suspensión del cargo por treinta días.

En consecuencia, se levanta la suspensión provisional del acto impugnado concedida en auto del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son improperantes e infundadas las razones de impugnación hechas valer por el demandante [REDACTED], en consecuencia;

TERCERO. Se confirma la **legalidad** del acto impugnado.

CUARTO. se levanta la suspensión provisional del acto impugnado concedida en auto del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

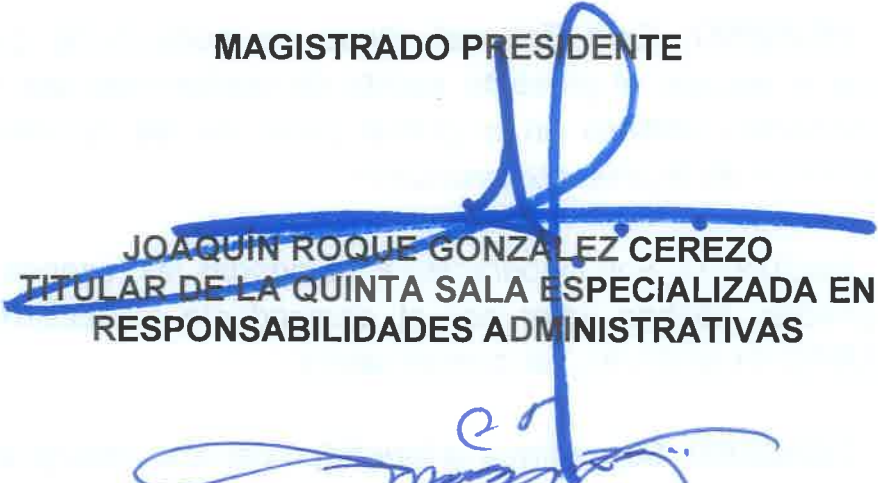
Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷; **Licenciado MARIO**

²⁷ Ibidem

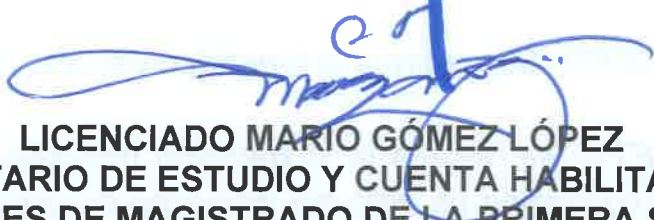
GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁸; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁹, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

²⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/016/2017

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/016/2017**, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; misma que fue aprobada en [REDACTED] de Pleno del día siete de septiembre de dos mil veintidós. **CONSTE.**

- En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

